

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 17568 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por VEEDURÍA DE MOVILIDAD en representación del señor LIBARDO DUARTE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79448654 contra la Resolución No. 1001635 del 1 de octubre de 2018

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la **Resolución No. 1001635 del 1 de octubre de 2018**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000020530137 del 31 de agosto de 2018**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención a los radicados No. **202361202515482 del 13 de junio de 2023**, No. **202361201804932 del 3 de mayo de 2023** y No. **202261202517712 del 1 de septiembre de 2022**, la **VEEDURÍA DE MOVILIDAD** en representación del señor **LIBARDO DUARTE MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79448654** manifiesta su inconformidad respecto de la orden de **comparendo manual No. 11001000000020530137 del 31 de agosto de 2018**, argumentando entre otras, errores en el procedimiento contravencional en lo referente al diligenciamiento del citado comparendo, legalidad de las actuaciones, administrativas, derecho a la defensa, presunción de inocencia, revocación, independencia e imparcialidad, principio de publicidad, derecho de no autoincriminación y poder sancionatorio del Estado.

Es importante señalar, que esta Autoridad de tránsito por competencia, solo estudiara el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la Revocación directa, razón por la cual, los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición inicialmente.

Por lo anterior, este Despacho procederá a realizar la verificación en el Sistema de información contravencional SICON, respecto orden de **comparendo No. 11001000000020530137 del 31 de agosto de 2018**, encontrando que:

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el **31 de agosto de 2018** a las **16:20 horas** en la **CLL 80 con CR 104** en la ciudad de **BOGOTÁ DC**, cuando al señor **LIBARDO DUARTE MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79448654** le fue impuesta la orden de **comparendo manual No. 11001000000020530137** por el Agente de tránsito **LEONARDO HERRERA CELY**, con placa **087303**, en calidad de conductor del vehículo de placa **SUB951**, por incurrir presuntamente en la infracción **C14**.

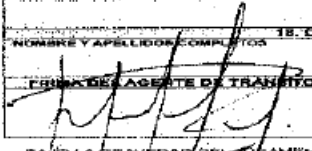

com_numero	...	DOCUM...	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION
11001000000020530137	1	79448654	LIBARDO	DUARTE	08/31/2018	SUB951	VIGENTE	C14

2. Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. **11001000000020530137** del 31 de agosto de 2018, se constató que la misma no fue debidamente notificada en vía por parte del Agente de tránsito **LEONARDO HERRERA CELY**, con placa **087303**, ya que se evidenció que en la casilla 18 no registra ninguna firma, ni del presunto infractor ni de testigo, que demuestre la debida notificación, tal como se observa a continuación:


SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 17568 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por VEEDURÍA DE MOVILIDAD en representación del señor LIBARDO DUARTE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79448654 contra la Resolución No. 1001635 del 1 de octubre de 2018

16. DATOS DEL INFRACTOR					
TIPO DE DOCUMENTO:	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD				
CC	TI	C.E. PASAP.	79448654		
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO:			CATEG.		
79448654			C3		
EXPEDICIÓN (D/M/A)			VENCIMIENTO (D/M/A)		
			14 03 2019		
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS					
LIBARDO DUARTE MORA					
EDAD					
50					
NOMBRE			NÚMERO		
NO SUMINISTRA					
DIRECCIÓN RESIDENCIAL			TELÉFONO RESIDENCIAL		

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO			
TRANSITA POR SITIOS RESTRINGIDOS.			
18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE			
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No.	DIRECCIÓN	TELÉFONO
FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO	FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR	FIRMA DEL TESTIGO	
			
DADO LA SEVERIDAD DEL INFRACCIÓN	C.C. No.	C.C. No.	

De otra parte, realizada la consulta de información en el Sistema Integrado de Información sobre Movilidad Urbana Regional (SIMUR), se observa notificación realizada al ciudadano el día 31 de agosto de 2018, sin que se encuentren documentos adjuntos más que copia del citado comparendo., como se muestra a continuación:

NOTIFICACIONES		
FECHA REGISTRO	EVENTO	PDF
2018-9-3 8:42:13. 0	(2) Registro notificación entrega a ciudadano y/o notificación por pago 31/08/2018	
2018-9-3 9:4:49. 0	(4) Registro envío a SICON	No Aplica

intranet.simur.gov.co dice

Número de comparendo pendiente por publicación: 1100100000020530137

[Aceptar](#)

- El 1 de octubre de 2018, la Autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 1001635 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor LIBARDO DUARTE MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79448654, la cual señala fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón a que, cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la Autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso,

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 17568 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por VEEDURÍA DE MOVILIDAD en representación del señor LIBARDO DUARTE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79448654 contra la Resolución No. 1001635 del 1 de octubre de 2018

entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”, como se verifica continuación:

RESOLUCION No.1001635
COMPARENDO No. 20530137
FECHA COMPARENDO: 08/31/2018
INFRACCIÓN: C14
INFRACTOR:LIBARDO DUARTE MORA
CEDULA DE CIUDADANÍA No.79448654
VEHÍCULO PLACA:SUB951
SERVICIO:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a LIBARDO DUARTE MORA, identificado(a) con cédula No.79448654 conductor del vehículo de placas SUB951, respecto la orden de comparendo No., código de infracción C14 que dice Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado. Imponiéndole una multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a TRESCIENTOS

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



NOVENTA MIL SEISCIENTOS pesos M/cte, (\$ 390600), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

TERCERO: Una vez en firme remitase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración

efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO

AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 1 días del mes OCTUBRE del año 2018, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver la solicitud incoada por VEEDURÍA DE MOVILIDAD en representación del señor LIBARDO DUARTE MORA, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. 1100100000020530137 del 31 de agosto de 2018, con el propósito de

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 17568 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por VEEDURÍA DE MOVILIDAD en representación del señor LIBARDO DUARTE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79448654 contra la Resolución No. 1001635 del 1 de octubre de 2018

garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

“ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. (...)

De igual manera, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 Decreto-Ley 19 de 2012, en lo referente al procedimiento y pago de multas de comparendos impuestos de forma manual, preceptúan:

“ARTÍCULO 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo (...)

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. (...)

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.” (Subrayado y negrillas ajenas al texto)

“ARTÍCULO 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 17568 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por VEEDURÍA DE MOVILIDAD en representación del señor LIBARDO DUARTE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79448654 contra la Resolución No. 1001635 del 1 de octubre de 2018

se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país”.

Ahora bien, es preciso señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, son aplicables las normas contenidas en los Códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...”* (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, **“...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”**. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.”

“ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”*

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.”*

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 17568 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por VEEDURÍA DE MOVILIDAD en representación del señor LIBARDO DUARTE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79448654 contra la Resolución No. 1001635 del 1 de octubre de 2018

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a esta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, así como del fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la Administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

III. CASO EN CONCRETO

En ese orden de ideas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. 1100100000020530137 del 31 de agosto de 2018, realiza las siguientes precisiones a saber:

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 17568 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por VEEDURÍA DE MOVILIDAD en representación del señor LIBARDO DUARTE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79448654 contra la Resolución No. 1001635 del 1 de octubre de 2018

Que al revisar la imagen No. **1100100000020530137** del **31 de agosto de 2018**, se evidencia que en efecto, el Agente de tránsito **LEONARDO HERRERA CELY**, identificado con placa No. **087303**, no realizó el procedimiento de notificación correspondiente de acuerdo a lo dispuesto legalmente para tal efecto, ya que al verificar la información contenida en la casilla 18, no registra las firmas exigidas para que se considere que dicha orden de comparendo haya sido notificada como lo exige el artículo 135 de la Ley 769 de 2020, afirmación respaldada por el original del comparendo donde puede evidenciar que en efecto no se firmó por el presunto infractor ni por un testigo, razón por la cual, esta Autoridad considera que no se observó el procedimiento establecido en la norma, Código Nacional de Tránsito, así:

*“**PROCEDIMIENTO.** Modificado por el artículo 22, Ley 1383 de 2010. Que indica: “... La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere...”*

Por lo anterior es claro que, el procedimiento así adelantado no garantiza el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, con lo cual, la Corte Suprema de Justicia sostuvo en la Sentencia T-616 de 2006, donde establece que:

“las decisiones que adopte la administración en cuya virtud se afecte a una o varias personas en concreto deben ser cierta y oportunamente notificadas a éstas, tal como lo disponen las normas legales correspondientes. (...) Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta. La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente con fecha cierta en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información”.

Así mismo, el procedimiento adelantado por la Agente de tránsito **LEONARDO HERRERA CELY**, identificado con placa No. **087303**, adicional a la transgresión al debido proceso y derecho de defensa, también genera duda respecto de la ocurrencia de los hechos y de la consecuente responsabilidad contravencional, con lo cual se hace necesario referirse a la sentencia C-416 de mayo 28 de 2002 de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, nos señala:

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado”.

De igual forma la DUDA RAZONABLE, que permite inferir que “...toda duda debe resolverse a favor del inculpado...” (Art.- 7 CPP) cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el precitado señor sí o no cometió la infracción a la norma.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 17568 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por VEEDURÍA DE MOVILIDAD en representación del señor LIBARDO DUARTE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79448654 contra la Resolución No. 1001635 del 1 de octubre de 2018

De lo hasta aquí señalado, resulta necesario hacer referencia a lo dispuesto en los artículos 6 y 83 de la Constitución Política, norma superior que establece:

“ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (...).”

“ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3 dispone:

“ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem (...).”

Visto lo anterior, constituye prioridad para esta Autoridad garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, la confianza legítima, la seguridad jurídica, las actuaciones amparadas en la presunción Constitucional de la buena fe, y los principios orientadores de las actuaciones administrativas, en consecuencia, al estar plenamente definida la inconsistencia en que incurrió el Agente de Tránsito **LEONARDO HERRERA CELY**, identificado con placa **087303**, y que afectó el debido proceso, derecho de defensa, generándose un agravio injustificado al peticionario, se procederá a **REVOCAR** la **Resolución No. 1001635** del **1 de octubre de 2018**, dado que concurren las causales descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión con relación exclusivamente a la orden de comparendo No. **11001000000020530137** del **31 de agosto de 2018**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Así mismo, este Despacho considera pertinente comunicar la presente decisión a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional, en tanto que el diligenciamiento de la orden de comparendo debe obedecer a las exigencias legales y a las obligaciones consignadas en el Manual de Infracciones adoptado mediante la Resolución 3027 del 2010.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3º del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REVOCAR** la **Resolución No. 1001635** del **1 de octubre de 2018**, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **LIBARDO DUARTE MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79448654**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 17568 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por VEEDURÍA DE MOVILIDAD en representación del señor LIBARDO DUARTE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79448654 contra la Resolución No. 1001635 del 1 de octubre de 2018

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR la decisión contenida en el presente acto administrativo en el Sistema de Información Contravencional SICON, con relación exclusivamente a la orden de comparendo No. 1100100000020530137 del 31 de agosto de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **LIBARDO DUARTE MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79448654**, representado por la **VEEDURÍA DE MOVILIDAD**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **LIBARDO DUARTE MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79448654**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., 1 de septiembre de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

